

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n° 106**

Neuquén, 10 de noviembre de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**LAGOS, CARLOS ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL**" (MPFJU 39070/2021), venidos a conocimiento de esta Sala Penal; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 28/08/2025, mediante la cual se declaró formalmente inadmisibile la impugnación ordinaria del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal Jefe de la IV Circunscripción con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes, Dr. Gastón Ávila, dedujo la presente Queja.

Sostiene que con dicha inadmisibilidad se perpetuó una situación de arbitrariedad normativa por parte de los jueces que actuaron en las etapas anteriores (magistrados de Ejecución y de Revisión), en tanto prescindieron de la ley vigente para el caso, generándose una cuestión federal al desconocer el contenido de una norma dictada por el Congreso de la Nación (se refiere, concretamente, al artículo 166 de la Ley Nacional de Ejecución Penal n° 24660).

Estima que quedó demostrado un notorio apartamiento de la solución legal al ratificarse (en la etapa de revisión) el otorgamiento de una salida extraordinaria al condenado Carlos Alberto Lagos, que no fue sustentada en razones del "deber moral" al que alude aquella norma; sino bajo un alegado "*afianzamiento de lazos familiares*", desvirtuando de manera evidente la letra de la ley, al desconocer sus alcances y generar una salida transitoria encubierta, que tampoco resultaba

procedente, frente al impedimento verificado en relación al condenado (conf. artículo 56 bis de la Ley 24.660 citada).

Cita jurisprudencia de la CSJN, en torno a la cual se han reputado arbitrarias aquellas sentencias que se apartan de lo expresamente previsto por la disposición legal que rige el caso, y que prescinde de la aplicación de ésta sin dar razón valedera (CSJN, doctrina de Fallos 321:394; 312:1311; 293:660 y 292:503)). Y agrega que cuando existe notoria arbitrariedad o surjan cuestiones federales, los tribunales intermedios tienen el deber de expedirse sobre aquellos puntos (in re "Strada", "Di Mascio" y "Di Nunzio").

Explica que la negativa del Tribunal de Impugnación a ingresar en el fondo del caso y reconocerle, al mismo tiempo, la posibilidad de agotar todos los recursos internos es contradictoria. Y añade que dos días antes ese mismo Tribunal (con otra integración) resolvió de modo diferente en el caso "Frías, Simón Daniel s/ Ejecución de Condena".

Hizo reserva del Caso Federal.

**II.-** Que el escrito en análisis fue presentado en término y por quien tiene legitimación para formularlo (cfr. constancia de la Secretaría Penal, 05/09/2025, sistema Dextra).

**III.-** Que según tiene resuelto este Cuerpo *"la queja tiene por objeto (...) que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era*

*formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma" (Protocolo de autos de casación penal - año 2006, R.I. N° 61; entre otros precedentes).*

Que analizado el motivo propuesto, entendemos que la queja presentada debe ser declarada **procedente**.

Según expresó el Tribunal de Impugnación, la decisión apelada "*...no causa estado, en tanto podría discutirse la próxima vez, cada uno con sus argumentos, en una próxima audiencia, esto puede volver a ser discutido, no causa estado, y por lo tanto, no vemos que haya ahora, un agravio por parte de la Fiscalía...*" (cfr. audiencia del 28/08/2025, hora 01:09:22/ 01:09:49).

Disentimos desde ya con esta afirmación, pues más allá de que podría reproducirse esta temática en discusiones futuras, nunca podría resolverse sobre la corrección jurídica de lo resuelto por el Colegio de Jueces del interior en fecha 11/08/2025, si la misma queda firme. De allí que el agravio se encuentra latente, en tanto (de pasar aquélla en autoridad de cosa juzgada) no habría posibilidad de volver sobre lo resuelto.


La negativa de los magistrados a la apertura formal de la instancia de Impugnación con base en tal argumento causa un legítimo agravio al Ministerio Público Fiscal, en tanto le impide ejercer útilmente un derecho, en la oportunidad procesal que le habilita la ley.

De modo contrario a otro de los argumentos dados (cfr. audiencia citada, minutos 01:11:45 y ss), entendemos que la queja ante esta Sala Penal tampoco reemplaza el control judicial que le cabía al Tribunal de

Impugnación en los términos planteados por el Sr. Fiscal Jefe, pues aun cuando la queja fuera declarada procedente, tal como aquí sucede, esta Sala no puede expedirse sobre las concretas cuestiones federales debatidas sobre el fondo del asunto, sin el previo pronunciamiento del Tribunal de Impugnación (conf. art. 253, in fine, del CPPN). Ergo, la posibilidad de que la apelante pueda sortear aquella fase procesal por un recurso directo en esta instancia deviene en una alternativa meramente ilusoria.

Tampoco detrae esa facultad recursiva el hecho de que se hubieran concedido al condenado Lagos otras salidas extraordinarias sin que medie oposición de las acusadoras (argumento expresado en la audiencia citada, hora 01:10:06 y ss), pues así como los jueces pueden reexaminar y mutar un criterio jurídico sin afectar la preclusión, nada le impediría a las partes efectuar esa misma evaluación con miras a la fiel observancia de la ley, aun en detrimento de una posición anterior.

Por otra parte, la dispar aplicación de la norma de referencia en casos análogos que periódicamente refrendan los Jueces de Ejecución de Neuquén y del interior, así como el Colegio de Jueces de Neuquén y del interior de esta Provincia, confluye aún más en la necesidad de que el Tribunal de Impugnación ingrese al análisis sustancial del recurso y dicte un pronunciamiento sobre el punto disputado, con miras a uniformar la exégesis de ambas Circunscripciones, preservar la seguridad jurídica y mantener el principio de igualdad ante la ley.



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 10.11.2025  
12:55:21


Por último, atento a que los magistrados del Tribunal de Impugnación emitieron cierto grado de opinión en aspectos de fondo, aún desde un "plano formal" (cfr. audiencia, hora 01:10:26 y ss); corresponde que se conceda el recurso y se reenvíe las actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, previa audiencia con magistrados distintos a los que han intervenido, se dicte el pronunciamiento que corresponda (art. 253, *in fine*, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal;

**RESUELVE: I.- HACER LUGAR A LA QUEJA POR IMPUGNACIÓN ORDINARIA DENEGADA**, interpuesta por el señor Fiscal Jefe de la Unidad Operativa IV con funciones en la ciudad de San Martín de los Andes, Dr. Gastón Ávila y en consecuencia, **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** presentada por esa misma parte, ante el Tribunal de Impugnación (art. 253, última parte, del CPPN).

**II. DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Dirección de Asistencia a Impugnación, mediante el pase virtual de estilo, para que previa formulación de audiencia con magistrados de Impugnación diferentes a los que ya intervinieron, se dicte resolución sobre el fondo del tema planteado.

**III.- Regístrese**, notifíquese y cúmplase. Fecho, archívese en Secretaría.



Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 10.11.2025 12:39:40



Firmado digitalmente por:  
GENNARI Maria Soledad  
Fecha y hora: 10.11.2025  
11:08:21